CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.15-010 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-1056 *Fecha:* 30 MAY 2023

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 500.57.15-0161 del 23 de febrero del 2015, notificado de forma personal el día 04 de marzo del 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, inicia trámite administrativo tendiente a evaluar unos Permisos Ambientales solicitados por el representante legal de la empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S,** con Nit 900.012.913-6, para el desarrollo del proyecto de una planta envasadora de agua tratada, en el predio Villanueva, localizado en la vereda Regalito, km 2 vía Municipio de Pore y Trinidad, en el Departamento de Casanare.

A través de concepto técnico No. 500.10.1.15-0695 del 10 de julio del 2015, se procede a evaluar la solicitud de Permisos Ambientales, para el desarrollo del proyecto de una planta envasadora de agua tratada, en el predio Villanueva, localizado en la vereda Regalito, km 2 vía Municipio de Pore y Trinidad, en el Departamento de Casanare.

Mediante Auto No. 500.57.16-0322 del 14 de marzo del 2016, el grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA - efectuó unos requerimientos al representante legal de la empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S,** con Nit 900.012.913-6, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental dentro del trámite de solicitud de los permisos ambientales, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0695 del 10 de julio del 2015, en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificado personalmente el día 18 de marzo del 2016.

A través del auto No. 500.6.19-1370 del 27 de junio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA se ordenó de oficio un control y seguimiento ambiental al expediente 500.33.1.15-010, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA -, profirió el auto No. 500.6.20.0581 del 26 de mayo de 2020 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S,** con Nit 900.012.913-6, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto técnico No. 500.8.2.19-2228 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Mediante Auto No. 500.6.21-1430 del 27 de agosto del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA -, ordena control y seguimiento al expediente No. 500.33.1.15-010, con el fin de verificar el estado actual del trámite ambiental y determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, de acuerdo a la normatividad vigente.

Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dando cumplimiento al auto del párrafo anterior, realizó visita técnica, el día 21 de octubre de 2022 y verificación técnica y documental al expediente en mención. De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico N° 500.8.2.22-1655 del 15 de diciembre del 2022, anexo al presente acto administrativo, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...)el señor Juan Manuel Flórez, quien atendió la visita manifestó de forma voluntaria, que no continuara con el permiso del trámite tendiente a la puesta en marcha del proyecto de la Planta Purificadora Envasadora de Agua Pura Nuestra Señora de la Peña, ubicado en el predio Villanueva, en la vereda Regalito.*

Exp. No. 500.33.1.15-010 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-1056 *Fecha:* 30 MAY 2023

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el Expediente N 500.33.1.15.010, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en virtud a que el señor Juan Manuel Flórez Pico identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.694.049 de Charala, Representante Legal de la sociedad SERVIFOOD LLANOGRANDE S.A.S, no requiere dicha Concesión de Aguas Subterráneas, se establece lo siguiente

En atención a la verificación de que el proyecto no se llevó acabo, por tanto, no hay aprovechamiento de la Concesión de Aguas Subterráneas para uso industrial para el desarrollo y abastecimiento del proyecto en mención, y luego de determinar que no dio cumplimiento al Auto N° 500.57.16.0322 del 14 de marzo del 2016 mediante el cual se hacen unos requerimientos desde el área de evaluación, ni al Auto N° 500.6.20.0581 del 26 de mayo de 2020 donde se requiere a la empresa SERVIFOOD LLANO GRANDE SAS, identificada con NIT 900.012.913-6, tramitar la Concesión de Aguas Subterráneas, verificado que no hay obligaciones pendientes de dar cumplimiento por cuanto no se otorgó dicho permiso ambiental, se recomienda que luego del análisis jurídico se determine el desistimiento del trámite y el archivo del expediente 500.33.1-15.010 y los actos administrativos que lo conformen. Se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico del proceso de Evaluación para que se disponga lo pertinente".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Exp. No. 500.33.1.15-010 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-1056 *Fecha:* 30 MAY 2023

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados* ***podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

En consideración a que, la empresa SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S, con Nit 900.012.913-6, no atendió a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500.57.16-0322 del 14 de marzo del 2016, así mismo, en la visita de inspección ocular realizada al predio Villanueva, localizado en la vereda Regalito, km 2 vía Municipio de Pore y Trinidad, en el Departamento de Casanare, el día 21 de octubre del 2022, el señor Juan Manuel Florez, representante legal de la empresa SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S, manifestó de forma voluntaria que no continuara con el tramite ambiental de solicitud de permisos para el proyecto de una planta envasadora de agua tratada, en consecuencia esta Autoridad decretará el desistimiento expreso de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del representante legal de la empresa SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S, en la visita técnica llevada a cabo el día 21 de Octubre de 2022, por profesionales de esta Corporación, en razón a que no llevara a cabo la actividad del proyecto denominado planta

envasadora de agua tratada, en el predio Villanueva, localizado en la vereda Regalito, km 2 vía Municipio de Pore y Trinidad, en el Departamento de Casanare, así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el trámite de los permisos ambientales, razón por la cual no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no se encuentra mérito suficiente para seguir adelantado actuaciones administrativas dentro del expediente N° 500.33.1.15-010, considerando que los hechos que dieron su origen desaparecieron, así las cosas, esta Subdirección ordenara el archivo de dicho expediente.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso del proceso administrativo de trámite iniciado mediante el Auto No. 500.57.15-0161 del 23 de febrero del 2015, a la empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**, con Nit 900.012.913-6, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1655 del 15 de Diciembre del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.15-010.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1655 del 15 de Diciembre del 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTICULO TERCERO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.33.1.15-010.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**, con Nit 900.012.913-6, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S, con Nit 900.012.913-6, en el predio Villanueva, vereda Regalito, ubicado en el Municipio de Pore, Casanare, correo electrónico servifoofllano@hotmail.com - servifoodllanogrande@hotmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 500.33.1.15-010 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-1056 *Fecha:* 30 MAY 2023

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídica SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12:13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 03/05/2023